

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eridania Aybar Martínez.
Abogados:	Licdos. Harold Aybar Hernández y José Alejandro Sirí Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eridania Aybar Martínez, dominicana, mayor de edad, ama de casa, unión libre, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2007041-7, domiciliada y residente en la calle Sagrario Díaz, sector El Pajarito, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00157, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Harold Aybar Hernández, defensor público, actuando a nombre y en representación de Eridania Aybar Martínez, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oída al Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. José Alejandro Sirí Rodríguez, defensor público, en representación de Eridania Aybar Martínez, depositado el 4 de julio de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4463-2019, dictada por esta Sala el 3 de octubre de 2019, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 14 de enero de 2020, fecha en que se conoció el fondo del recurso, difiriéndose el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta días dispuesto por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a

cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 21 de junio de 2017, la víctima Lidia Reyes de Jesús, por intermedio de su abogado, Lcdo. David Rodríguez de la Cruz, presentó por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito judicial de Villa Altagracia, San Cristóbal, querrela con constitución en actor civil en contra de Eridania Aybar Martínez, por violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97;

b) que en fecha 26 de septiembre de 2017, la Procuradora Fiscal del Distrito judicial de Villa Altagracia, Lcda. Nancy Ovalle Zacaría, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de la señora Eridania Aybar Martínez, por presuntamente violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de Dilia Reyes de Jesús;

c) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual dictó la resolución marcada núm. 0588-2018-SPRE-00017, de fecha 30 de enero de 2018, mediante la cual envió a juicio a la procesada Eridania Aybar Martínez, por violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Dilia Reyes de Jesús;

d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictó la Sentencia núm. 0569-2019-SPEN-00001, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara culpable a la imputada Eridania Aybar Martínez, de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Dilia Reyes de Jesús, en consecuencia, se le condena a seis (06) meses de prisión correccional en la Cárcel Modelo Najayo Mujeres, y al pago de una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** En virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende en su totalidad la privación de libertad; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil intentada por la señora Dilia Reyes de Jesús, a través de su abogado constituido, por haber sido ejercida de conformidad con la ley y en los plazos preestablecidos, y en cuanto al fondo condena a la imputada Eridania Aybar Martínez, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200.000.00), en favor de la señora Dilia Reyes de Jesús, como justa reparación por el daño causado; **CUARTO:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal a los fines correspondientes; **QUINTO:** La presente decisión vale notificación para las partes”;

e) que no conforme con esta decisión, la imputada Eridania Aybar Martínez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia ahora impugnada en casación marcada con el núm. 0294-2019-SPEN-00157, de fecha 28 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Eridania Aybar Martínez, por intermedio de su abogada la Lcda Felipa Nivar Brito, abogada adscrita a la Defensa Pública, contra la Sentencia No. 0569-2019-SPEN-00001, de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en cuanto al aspecto penal la referida sentencia y en cuanto al aspecto civil, Condena a la imputada-demandada Eridania Aybar Martínez, a pagar a favor de la víctima constituida en querellante y actor civil la señora Dilia Reyes de Jesús, la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100.000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios que le ha causado con su hecho personal; **TERCERO:** Exime a la imputada recurrente Eridania Aybar Martínez del pago de las costas, del procedimiento dealzada, por la misma encontrarse asistida por la Defensa Pública; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para

las partes; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que la recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega en su recurso de casación el medio siguiente:

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del C.P.P., falta de motivación de la sentencia)”;

Considerando, que la recurrente, en el desarrollo de su medio, plantea, en síntesis, lo siguiente:

“Resulta que nuestra teoría de caso se basó en que la ciudadana Eridania Aybar Martínez ejerció una legítima defensa cuando la víctima señora Dilia Reyes de Jesús, fue a la casa de la imputada para agredirla. Con las pruebas testimoniales demostramos al tribunal *a quo* y así lo establecimos en nuestro recurso de apelación que la víctima Dilia Reyes de Jesús, se presentó a la casa de la imputada Eridania Aybar y la agredió con un arma tipo puñal y esta pudo defenderse de las agresiones que la víctima le causó. Estas agresiones la demostramos con el Certificado de diagnóstico médico a nombre de la imputada y con los testimonios presenciales y referenciales antes referidos; además de que la vivienda de la imputada sufrió daños materiales a consecuencia de las agresiones de la víctima. Como podrán ver los jueces de esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, las pruebas presentadas por la parte acusadora, solo se basó en el testimonio de la víctima, la cual se constituyó en querellante y actor civil; lo que su testimonio se convirtió en un testimonio interesado y parcial. Resulta que en nuestro primer medio del recurso de apelación denunciarnos que el tribunal de juicio incurrió a través de la Sentencia impugnada en una errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal porque no aplicó las reglas de la valoración de las pruebas presentadas. (Ver numeral 4, página 8 de la Sentencia hoy recurrida en casación). Resulta que estas consideraciones las exponemos en este escrito en virtud de que en el medio esgrimido realmente no es un hecho controvertido en que entre la víctima y la imputada ocurrió una riña; pero lo que el tribunal *a quo* y la Corte *a qua* no valoraron correctamente fue las circunstancias en que ocurrieron los hechos y las pruebas a descargo que se presentaron; en el caso de la defensa presentamos las pruebas testimoniales, las cuales coincidieron que el hecho ocurrió en la casa de la imputada y que la víctima se presentó con un puñal y que este puñal fue logrado quitar por la intervención del testigo Miguel de Jesús Lorenzo y que la imputada fue arrestada en el lugar del hecho, pero llevada al hospital municipal donde le curaron las heridas que le causó la víctima y que estas heridas se pudieron certificar a través de un diagnóstico médico del Hospital. Es esta las razones que entendemos que la Sentencia de la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal es manifiestamente infundada porque la Corte no reconstruyó los hechos por los cuales se juzgó en primera instancia, es importante destacar esto, porque nuestra normativa procesal penal, obliga a los jueces y al tribunal, al momento de decidir un caso, que haya una correlación entre acusación y la sentencia. En ese sentido vemos que tanto el juez *a quo* como la Corte *a qua* al momento de emitir sus sentencias no valoraron correctamente las pruebas de una manera individual, las cuales la pudieron haber acogido o rechazarla de acuerdo a la concordancia con los hechos presentados de una manera integral y una vez valorados emitir una certeza a favor o en contra de una de las partes. En este caso entendemos que si la Corte hubiese valorado el motivo de nuestro recurso hubiese sido a favor de nuestra representada. Decimos también que esta sentencia es manifiestamente infundada porque la Corte *a qua* no valoró las declaraciones de las partes, es decir, de la víctima y de la imputada, así como también de los testigos y de las pruebas documentales, cada una de estas declaraciones la Corte *a qua* pudo haberla analizado y fundamentado y así hacerla constar en la redacción de su sentencia, la sinceridad, su concordancia, su logicidad con el plano fáctico y estas declaraciones al entrelazarla con el hecho, pero no lo hizo. Al violentar las reglas de la lógica y de la sana crítica racional, recogida en el artículo 333 del CPP, el *a quo* tomó su decisión sobre la desnaturalización de los hechos o tal vez, para satisfacer la subjetividad de la parte acusadora. Esto es inconstitucional porque el juez está obligado a valorar las pruebas recibidas conforme a las reglas de la sana crítica, que reconocen su discrecionalidad, pero sometida a criterios objetivos, es decir, que la discrecionalidad del juez no excluye su deber de documentar el contenido de las pruebas y las razones de

su convicción a través de la acusación planteada; de esta forma podríamos impugnar la discrecionalidad y la desnaturalización de los hechos, ya sea porque es arbitraria o por errónea. Pero La Sentencia no nos revela la valoración de las pruebas que hace el Tribunal, cuestión esta que resulta claramente violatoria al derecho de la imputada al debido proceso y a los artículos 172 y 333 del CPP”;

Considerando, que en conclusión, el medio expuesto se contrae a que la defensa plantea que su teoría de caso se sustentó en que la imputada Eridania Aybar Martínez ejerció una legítima defensa, toda vez que la víctima Dilia Reyes de Jesús se presentó a la casa de la imputada a agredirla, lo cual demostró con pruebas testimoniales y documentales además de que su vivienda resultó con daños como consecuencia de las agresiones de la víctima; alega además que las pruebas presentadas por la parte acusadora se sustentaron en el testimonio de la víctima constituida en querellante y actora civil, por lo que su testimonio resulta ser interesado y parcial; que tanto el tribunal de primer grado como la Corte de apelación no valoraron correctamente las circunstancias en que ocurrieron los hechos y las pruebas a descargo que fueron presentadas, por lo que la sentencia resulta ser manifiestamente infundada, ya que no reconstruyó los hechos juzgados en primer grado, pues no valora las declaraciones de la parte imputada y de la víctima, así como las testimoniales y documentales, violando así las reglas de la lógica y sana crítica recogidas en el artículo 333 del Código Procesal Penal; que el *a quo* tomó su decisión sobre la desnaturalización de los hechos para satisfacer la subjetividad de la parte acusadora;

Considerando, que de conformidad con la parte intermedia del artículo 421 de la normativa procesal penal, que dispone, entre otras cosas, lo siguiente: “...La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte *a qua* analizó los fundamentos expuestos por los jueces *a quo* en el tenor siguiente:

“Que del estudio y ponderación de la sentencia impugnada y las actuaciones que en ella reposan se advierte que este proceso tiene su origen en una presunta violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, de lo que se encuentra imputada la ciudadana Eridania Aybar Martínez, en perjuicio de Dilia Reyes De Jesús, por el supuesto hecho de que en fecha 09 de junio del 2017 a las 9:11 p.m., en la calle El Tanque, del sector Tierra Santa, la imputada Eridania Aybar Martínez golpeó e hirió con un arma blanca (Gillette), a la señora Dilia Reyes de Jesús, mientras esta se dirigía a su casa. Que después de haber analizado la sentencia recurrida y los medios de impugnación planteados por la imputada Eridania Aybar Martínez, en su recurso, esta Corte procede analizar de manera conjunta por versar sobre lo mismo, la errónea aplicación de una norma jurídica respecto a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y el error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas. En ese sentido constituye un hecho no controvertido que entre la imputada y la víctima hubo una riña, en razón de ambas presentaron recibieron lesiones, establecidas en los certificados médicos que reposan en los documentos que integran el proceso, siendo controvertido el hecho de porqué la imputada agredió a la víctima Dilia Reyes de Jesús, lo cual ninguna de ellas ni los testigos establecieron en el juicio, por lo que el tribunal *a quo* estableció que no pudo ser comprobado que la imputada accionó defendiéndose, que no existe justificación alguna del accionar por parte de esta, lo que da a su actuar un carácter antijurídico. Que alega la recurrente que el tribunal *a quo* no valoró las pruebas a descargo presentadas por la defensa de la imputada, que esta Alzada contrario a lo alegado por la recurrente ha podido establecer que el juez *a quo* en los considerandos números 11 y 12 procedió a la valoración de las referidas pruebas..., Que alega además la recurrente que el juez *a quo* basa su sentencia en el testimonio de la víctima Dilia Reyes de Jesús, en cuanto a este alegato, del análisis de la sentencia recurrida ha podido establecer esta Alzada que fueron valorados todos los medios de prueba y en ese sentido precisamos lo siguiente “que la credibilidad atribuida por los jueces del fondo a la declaración de un testigo sólo puede ser censurada en casación cuando se haya incurrido en desnaturalización de la misma, o cuando no haya sido interpretada en su verdadero sentido y alcance, (Boletín Judicial número 787, página 150), que esta credibilidad no depende

de la categoría del deponente, sino del grado de sinceridad que el juez atribuye a sus declaraciones a la luz del hecho esencial controvertido, (Boletín Judicial 1051. Página 413); que sí ciertamente, los jueces pueden edificarse, cuando hay declaraciones divergentes, en lo expuesto por el testigo que estimen más sincero y más verosímil su testimonio, deben consignarlo así y dar razones para ello, (Boletín Judicial 756, página 3624)";

Considerando, que de los motivos plasmados por la Corte *a qua* se constata que dicha alzada actuó en apego a la norma prevista en el artículo 421 antes citada, y luego de analizar los hechos, las pruebas aportadas y los motivos expuestos por el tribunal de juicio, determinó que los vicios invocados por la recurrente en su recurso de apelación no procedían, por no corresponderse con los motivos brindados en la sentencia impugnada;

Considerando, que en esa tesitura, se aprecia que la Corte de Apelación dejó establecido que las actuaciones procesales tienen su origen en una violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, en donde la imputada Eridania Aybar Martínez golpeó e hirió con una gillette a la señora Dilia Reyes de Jesús mientras esta se dirigía a su casa, resultando de la valoración de las pruebas aportadas como hecho no controvertido que entre la imputada y la víctima hubo una riña, en razón de que ambas recibieron lesiones, las cuales quedaron establecidas mediante certificados médicos aportados, siendo controvertido el hecho de porqué la imputada agredió a la víctima Dilia Reyes de Jesús, ya que ninguna lo expresó ni los testigos aportados al proceso, estableciendo el tribunal, en esa tesitura, que no pudo ser probado que la imputada reaccionó defendiéndose, por lo que su accionar fue contrario a las leyes, quedando así establecido que tanto la Corte de apelación como el tribunal de juicio rechazaron la teoría de la imputada de que actuó en legítima defensa, criterio que esta Alzada comparte; por lo que se rechaza el vicio argüido, así como las conclusiones formuladas al respecto ante esta alzada;

Considerando, que alega la recurrente que la parte acusadora se sustentó en el testimonio de la víctima constituida en actora civil y que por tanto su testimonio resulta ser interesado y parcial;

Considerando, que en constante línea jurisprudencial esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que *"el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de la facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el Tribunal a quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte a qua, debido a que el testigo sólo debe limitarse a dar las repuestas pertinentes a las interrogantes que le son planteadas, no le corresponde emitir juicios de valor u otro tipo de evaluaciones, ni de especular ni interpretar los hechos y las circunstancias de la causa, situaciones que fueron tomadas en cuenta en el caso de que se trata al considerar al testigo Ramón Villalona como descalificable por la actitud tomada durante su interrogatorio; por consiguiente, la Corte a qua ha obrado correctamente, por lo que procede rechazar lo expuesto por el recurrente"*;

Considerando, que acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos estos que reunía la víctima querellante, ya que sus declaraciones fueron merecedoras de entero crédito, tanto por el tribunal de juicio como la Corte *a qua*;

Considerando, que en ese tenor, la Corte de apelación, manteniendo criterios jurisprudenciales establecidos por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazó el vicio argüido al establecer, entre otras cosas, que la credibilidad de un testigo no depende de la categoría del deponente, sino del grado de sinceridad que el juez atribuye a sus declaraciones a la luz del hecho esencial controvertido; en

tal sentido, esta alzada no tiene nada que criticar al respecto, además de que la normativa procesal penal no establece tacha alguna a los testigos; por lo que se desestima el vicio argüido por improcedente;

Considerando, que alega el recurrente que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* no valoraron correctamente las circunstancias en que ocurrieron los hechos y las pruebas a descargo que fueron presentadas, por lo que, a su entender, la sentencia resulta ser manifiestamente infundada;

Considerando, que contrario a lo invocado, de los motivos expuestos por la Corte *a qua*, se observa que los jueces *a quo* valoraron las pruebas a descargo presentada por la imputada, motivos que se encuentran plasmados en los numerales 11 y 12, donde se aprecia claramente que el tribunal de juicio le restó valor probatorio al testimonio de Miguel de Jesús Lorenzo, por su inconsistencia e incoherencia en su relato, al argumentar que solo pudo ver las heridas que fueron causadas a la imputada, mas no así las que le propinaron a la señora Dilia Reyes de Jesús, víctima del proceso, así como a las declaraciones de la señora Heriberlka Aybar, por considerarlas poco creíbles y parcializadas, en razón de que al igual que el testigo Miguel de Jesús Lorenzo, pues si bien establece la ocurrencia de la riña entre las partes, solo pudo ver las heridas causadas a la imputada Eridania Aybar, siendo estas menores y menos visibles que las propinadas a la querellante; y por último, al testimonio de la señora Catalina Joaquín Reynoso, el cual no le mereció ningún valor probatorio, en razón de que esta no se encontraba presente en el momento de la ocurrencia del hecho, por lo que no pudo ver cómo sucedieron las cosas; en tal sentido, procede desestimar dicho alegato;

Considerando, que por último, invoca la recurrente que la Corte no valora las declaraciones de la parte imputada y de la víctima, así como las testimoniales y documentales, violando así las reglas de la lógica y sana crítica recogidas en el artículo 333 del Código Procesal Penal, que el *a quo* tomó su decisión sobre la desnaturalización de los hechos para satisfacer la subjetividad de la parte acusadora;

Considerando, que de los motivos brindados se desprende que la Corte *a qua* valoró tanto las declaraciones de la víctima como de la parte imputada, las cuales constituyen un medio de defensa, pues valoró las declaraciones de la imputada al rechazar su teoría de que accionó defendiéndose, lo que no pudo ser probado, entendiendo tanto el tribunal de Juicio como la Corte de Apelación que el hecho imputado se subsumía en el tipo penal previsto en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, ya que la señora Eridania Aybar Martínez le ocasionó golpes y heridas a la señora Dilia Reyes de Jesús, heridas curables en un período de 20 a 30 días conforme certificado médico legal aportado, prueba documental esta que valoró, así como el certificado médico de la imputada, de donde quedó establecido el hecho de que ambas partes resultaron heridas en la riña sostenida; así como el acta de arresto de flagrante delito que le fue practicada; que en cuanto a la valoración del testimonio de la víctima, este fue analizado y contestado precedentemente, por lo que hacemos *mutatis mutandi* de los motivos brindados; en tal sentido, se rechazan los vicios argüidos;

Considerando, que por lo precedentemente descrito se vislumbra que, contrario a lo argüido por la recurrente, la Corte *a qua* apreció que la sentencia recurrida en el aspecto impugnado se bastaba por sí misma y del análisis de las pruebas descritas y aportadas al tribunal de juicio pudo comprobar y justipreciar que estas fueron valoradas en estricto apego a la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, determinando, en ese sentido, que los medios invocados en apelación por la recurrente Eridania Aybar Martínez no tenían asidero, por tal motivo fueron rechazados; que en ese sentido, procede rechazar el medio propuesto ante esta alzada, por no contravenir la Corte *a qua* en su proceder con los criterios jurisprudenciales establecidos por esta Suprema Corte de Justicia, ya que actuó en estricto apego a lo que establece la norma;

Considerando, que a juicio de esta Sala, la Corte *a qua* ejerció adecuadamente el control vertical respecto de lo resuelto en el tribunal de primer grado, al valorar y estimar, plasmando adecuadamente sus motivaciones en dicho acto jurisdiccional;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación, dado que, en la

especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada; y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de la recurrente, procediendo en tal sentido a rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; que en la especie, procede eximir a la recurrente de su pago por estar asistida por un abogado de la defensa pública;

Considerando, que el artículo 438 del referido código, establece lo siguiente: “Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”;

Considerando, que en apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eridania Aybar Martínez contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00157, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Exime a la recurrente del pago de las costas, por estar asistida de la defensa pública;

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.